

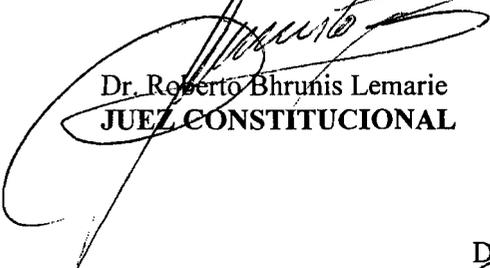


# CORTE CONSTITUCIONAL

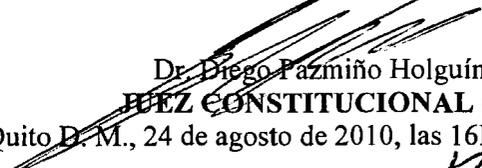
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

*Juez Ponente:* Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

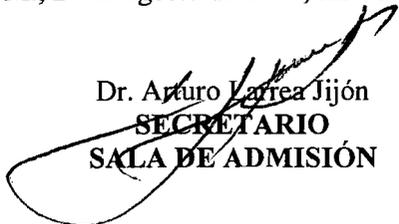
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 24 de agosto de 2010, las 16H56.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales y Dr. Diego Pazmiño Holguín, juez constitucional, que actúa en su calidad de juez alterno de la Ruth Seni Pinoargote, quien se encuentra haciendo uso de licencia, en ejercicio de su competencia avoca conocimiento de la causa No. 0003-10-AN, *acción por incumplimiento* presentada por **David Zurita Tapia**, en contra del Director del Servicio de Rentas Interna, referente a la aplicación del Art. 17, literal b) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes –RUC-. Señala el accionante que el Servicio de Rentas Internas ha incumplido lo dispuesto en el Art. 17, literal b) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, al exigirle que presente adicionalmente un “poder especial notariado” para poder inscribir en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a una sociedad privada, lo cual no está previsto en dicha normativa. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 93 y 436, número 5, de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencia o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. **SEGUNDO.-** El Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener la demanda de acción por incumplimiento. Del análisis de la demanda, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción de incumplimiento reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de incumplimiento No. 003-10-AN. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

  
Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Hernando Morales Vinueza  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Diego Pazmiño Holguín  
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 24 de agosto de 2010, las 16H56.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

JP